

*Al Acuerdo de esta Audiencia se ha dado cuenta de la Real orden que sigue*

Los S. S. Secretarios de las Córtes extraordinarias me dicen con esta fecha lo siguiente=Enteradas las Córtes extraordinarias de las Córtes del supremo tribunal de justicia, de que habla el artículo 7. E. de 25 de enero proximo pasado, relativas á que se declare si en el artículo 33 de la ley de 26 de Abril del año anterior, que prohíbe puedan alargarse los procesos señalados por pretesto de suspension, restitution ni otro alguno, ó no comprendidas las apelaciones que interpongan los artículos de previo y especial pronunciamiento que hubiesen introducidos por las reclamaciones de don Pedro Agustin Echazarri uno de los comprendidos en la causa que se sigue en el juzgado de primera instancia de Burgos contra el Coronel Erroz y consortes, y del Dr. don Juan Antonio Ropero de go de Caracas, que lo está en la que pende en el de Morales; se han declarado: que en las palabras ni otro alguno del artículo 33 de la expresada ley, está comprendida la materia de las apelaciones introducidas en consecuencia de las pretenciones ó artículos de previo y especial pronunciamiento de las mismas causas. De orden de S. M. y de acuerdo de V. E. se ha acordado que se circule á los Jueces de los distritos de los años. Madrid 1.º de febrero de 1822.=Sr. Regente de la Audiencia de

*ordenado guardar y cumplir y que haga para su inteligencia y cumplimiento, recibo por mano del Sr. Regente de la Audiencia de*

*Dios guarde de los años. Granada y febrero 16 de 1822.*

*D. Manuel Maria Segura.*

2 400 40  
Galia  
MADE IN SPAIN

*Al Acuerdo de esta Audiencia se ha dado cuenta de la Real orden que sigue:*

Los Sres. Secretarios de las Córtes extraordinarias me dicen con esta fecha lo siguiente=Enteradas las Córtes extraordinarias de las consultas del supremo tribunal de justicia, de que habla el oficio de V. E. de 25 de enero proximo pasado, relativas á que se declare si en el artículo 33 de la ley de 26 de Abril del año anterior, que prohíbe puedan alargarse los plazos señalados á pretesto de suspension, restitution ni otro alguno, estaban ó no comprendidas las apelaciones que interpongan los acusados por haberles denegado los artículos de previo y especial pronunciamiento que hubiesen introducido, promovidas por las reclamaciones de don Pedro Agustin Echavarri, uno de los comprendidos en la causa que se sigue en el juzgado de primera instancia de Burgos contra el Canónigo Erroz y consortes, y del Dr. don Juan Antonio Rojas, Canónigo de Caracas, que lo está en la que pende en el de Avila contra el Coronel don Gregorio Morales; se han servido declarar: que en las palabras ni otro alguno del citado artículo 33 de la expresada ley, está comprendida la negativa de las apelaciones introducidas en consecuencia de no haberse estimado por los Jueces las pretenciones ó artículos que con calidad de previo y especial pronunciamiento se interponen por los acusados. De orden de las mismas Cortes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y efectos consiguientes.=Y de la del Rex lo trasladado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal; y que lo circule á los Jueces de primera instancia de su distrito.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1822.=Vicente Cano Manuel.=Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

*En su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se traslade á V. como lo hago para su inteligencia y cumplimiento, dando aviso del recibo por mano del Sr. Regente de la Audiencia.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada y febrero 16 de 1822.*

*D. Manuel María  
Segura.*





